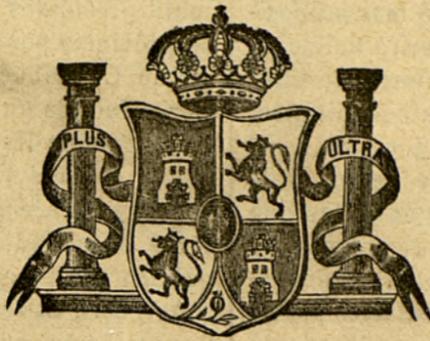


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

CAPÍTULO III.

Administracion directa por la Hacienda.

Art. 11. La exaccion del impuesto cuando la Hacienda administre directamente se sujetará estrictamente á las tarifas aplicables á las poblaciones en que lo verifica y á las disposiciones de este reglamento.

Art. 12. Queda prohibido en absoluto toda disminucion de derechos, conciertos parciales con cosecheros y toda modificacion de las reglas fiscales, ni aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 33.

ARTÍCULO IV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 14. Cuando la Hacienda adopte como medio de administracion el arriendo, este se ajustará á los preceptos del presente capítulo.

Art. 15. Los arriendos comprenderán siempre los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las Tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario con la Hacienda, á menos que aquel prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de la Corporacion, en cuyo caso podrá establecerle la correspondiente intervencion.

En este último caso, el arrendatario con la Hacienda tendrá derecho á percibir como premio de recaudacion el... por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 16. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 17. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos atribuidos á cada especie y la recaudacion obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo

que cada una es susceptible de producir anualmente atendido el consumo que se presuponga.

En este presupuesto se consignarán con distincion los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales; fijándose tambien separadamente lo que se calcule como rendimiento de los derechos de las especies que se consideran de consumo en los extraradios, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

Art. 18. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales, las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

4.^a Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, pues que solo lo devenga la Hacienda en el caso 3.^o del art. 2.^o de este reglamento.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

6.^a Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion provincial un estado comprensivo de las unidades de cada

especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses después.

7.^a Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que sino lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.^a Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

9.^a Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

11. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele po-

sesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto dia al en que la ampliacion se le notifique.

12. Que si no tomase posesion del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta dias desde que se le notifique la adjudicacion del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision ocasiona á esta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de esta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribucion que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

18. Que en caso de cesion del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 19. Los arriendos que inerte la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo asimilados á estas, se anunciarán treinta dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, publicándose asimismo anuncios en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la subasta.

Art. 20. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anuncio.

Art. 21. Las subastas correspondientes á capitales de provincia, poblaciones de mas de 30.000 habitantes y tres puertos expresados, se verificarán simultánea-

mente en Madrid y en la capital de la provincia respectiva, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 22. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina provincial en que ha de realizarse el acto, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 23. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 24. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiera admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 25. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentan proposiciones en forma legal que den lugar á adjudicacion provisional.

Art. 26. Si no se presentasen proposiciones ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, pudiéndose adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiere servido en la última, sin necesidad de nueva licitacion.

Art. 27. Si en la primera subasta no se presentasen proposiciones que cubran el tipo ó fueren inadmisibles, ni tampoco durante los ocho dias siguientes, las Oficinas provinciales de Hacienda procederán á celebrar una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, las Oficinas provin-

ciales consultarán con la Direccion general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 28. Los actos de subasta serán presididos en las capitales de provincia por los administradores de Contribuciones, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervencion de Hacienda de la provincia como delegado del Interventor y un Abogado del Estado, y serán autorizados por el Notario público correspondiente.

Art. 29. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual aprobará tambien las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Interventor y al Abogado del Estado.

Art. 30. Los Administradores de Contribuciones pondrán en posesion á los arrendatarios en las capitales de provincia, los Administradores subalternos de Hacienda en las poblaciones en que haya estas oficinas, y la Autoridad local, como delegado de aquellos, en las poblaciones en que no exista oficina de Hacienda.

Art. 31. Cuando la aprobacion de una subasta por la Delegacion de Hacienda se retrase mas de cuarenta dias, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegacion si resultase negligencia por su parte.

Art. 32. Contra los acuerdos de aprobacion ó desaprobacion de los autos de las subastas que dicten los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso dealzada ante la Direccion general del ramo, dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion administrativa, por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitacion.

De la resolucion que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de quince dias al de la notificacion administrativa.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO V.

Encabezamientos gremiales directos con la Hacienda.

Art. 33. Los contratos de encabezamiento gremial respecto á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á estas se sujetarán á las mismas reglas que acerca de los arriendos por la Hacienda contienen los artículos 15, 16, 17, reglas 1.ª á la 6.ª, 8.ª á la 11, 14 y 16 del art. 18, y art. 29 del capítulo 4.º

El Ministro de Hacienda podrá relevarles de la prestacion de fian-

za, siempre que á mas de ofrecerle garantía los concertados, se comprometan á ingresar en las Cajas del Tesoro el importe del cupo por quincenas adelantadas.

Art. 34. Los agremiados se sujetarán por lo demás en la exaccion de este impuesto á todas las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI.

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de los encabezamientos.

Art. 35. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó poblacion asimilada á estas el encabezamiento correspondiente, se reunirá aquel con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos los medios de hacer efectivo su importe por los medios siguientes:

La administracion municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de las especies.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los expresados medios.

Respecto al cupo de la sal se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 36. La designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos se verificará por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 37. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas subordinarán los arriendos y encabezamientos gremiales á las reglas que comprenden los artículos 15 al 27, 29, 32, 33 y 34.

Esto no obstante, no será obligatorio el verificar la doble subasta en Madrid.

Los actos de subasta tendrán lugar ante los Ayuntamientos.

Art. 39. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas acordarán los medios de hacer efectivos los cupos en la misma forma que expresa el párrafo primero del art. 35, pudiendo adoptar los medios siguientes:

Administracion municipal.

Encabezamientos gremiales.
Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

Arriendo con exclusiva los que tengan esta facultad.

Repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán elegir uno ó varios de los medios expresados. Pero en el caso de establecer el repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar:

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de felatos.

Los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes, que han intentado los medios expresados en el párrafo anterior y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Art. 40. Los Ayuntamientos que después de justificar las circunstancias que expresa el artículo anterior adopten el repartimiento vecinal, obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrán ser objeto de reparto, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de esta fecha, haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies.

Cuando sea necesario elegir cual de los grupos expresados ha de realizar el encabezamiento obligatorio, se designará el grupo cuyo importe dentro del encabezamiento del cupo general sea superior.

Art. 41. El cupo correspondiente á la sal podrán exigirlo en la forma que determina el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 42. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Contribuciones de la provincia. Pero para emprender las operaciones del repartimiento vecinal, será necesario haber obtenido autorización de la expresada Oficina provincial.

Art. 43. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrán los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Art. 44. La adopción de medios por los Ayuntamientos y asociados se acordará en el primer mes del último trimestre de cada año económico, debiendo hallarse termi-

nadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes de dicho trimestre.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Según me participa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se han fugado de la cárcel de Coruña los presos siguientes:

Joaquín González Moeira, de 22 años de edad, estatura regular, color bastante moreno, pelo negro, bigote naciente, tiene en el ojo derecho un punto blanco en la pupila y una cicatriz en el cuello, viste traje oscuro á cuadros, y zapatos amarillos.

Manuel López, de 27 años de edad, estatura regular, delgado de cuerpo, color muy pálido, pelo negro, bigote negro, viste traje color chocolate á cuadros grandes, vista triste, como llorosa.

Manuel Rúa Valero, de 49 años de edad, estatura regular, fornido de cuerpo, color sano, pelo negro, bigote negro, nariz chata, en parte algo torcida hacia la derecha, viste traje negro y zapatos amarillos.

Francisco Pita Trillo, de 18 años de edad, estatura baja, color sano, pelo negro, nariz larga y saliente; viste traje negro á cuadros, sombrero y zapatos negros.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sujetos, y caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 8 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del cabo de mar de 1.ª clase José Puigcerver Sánchez, de las señas que á continuación se inserta, y caso de ser habido, será puesto á disposición de este Gobierno.

Burgos 8 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

Señas del José Puigcerver Sánchez.

Es natural de Guardamar (Ali-cante), estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Guillermo Alonso y Ochoa, vecino de Bilbao, en el día de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Santa Isabel, en terreno comun, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Cuesta Tejedo, lindante por sus cuatro vientos con terreno comun; designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un roble gordo que está junto al camino del Bardon ó Cuesta Tejedo, á distancia de unos 8 metros de la bocamina, y de este punto de partida en dirección Norte se medirán 400 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; de esta en dirección Sur se medirán 400 metros, colocándose la tercera estaca; y de esta con 300 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Julio de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Como á pesar de las diferentes circulares dirigidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia reclamándoles el padrón de las cédulas personales del año económico de 1889-90, sean aun bastantes los que se hallan en descubierto de este servicio, he acordado recomendar nuevamente á los que se hallan en este caso, que inmediatamente remitan dicho documento á la Administración Subalterna del partido á que correspondan, ó bien á esta Dependencia los del partido de la Capital, en la inteligencia de que el día 15 del actual se nombrarán comisionados auxiliares que formen el padrón á

costa de los Ayuntamientos que para dicha fecha no le tengan presentado.

Al mismo tiempo encargo á todos los Sres. Alcaldes que aun no hayan recogido las cédulas personales para dicho año de 1889-90 que á la mayor brevedad autoricen persona que las recoja de esta Administración, pues es urgente su distribución y cobranza.

Burgos 5 de Julio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Antonio Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de la villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada de los bienes embargados al rematado Celestino Guerrero Barbero, vecino de Padilla de Abajo, con el fin de atender á las responsabilidades que le fueron impuestas en causa criminal que se le siguió por el delito de lesiones, he acordado en providencia de este día, dictada en el expediente de exacción de costas que al efecto se tramita, sacar aquellos á segundo remate con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y para ello se ha señalado el día 23 del actual á las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, cuyos bienes con su cabida y precio por que salen á subasta son las que á continuación se expresa:

Una tierra en el término de Padilla de Abajo, al pago del Picon de la Tenienta, de 2 cuarteros, tasada en 25 pesetas, rebajado el 25 por 100, sale á subasta por la cantidad de 18'75 pesetas.

Una viña en dicho término y pago de Cascajares, de una cuarta, en 11'25.

Otra en el expresado término y pago, de una cuarta, en 11'25.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate, se expide el presente con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen á subasta, siendo de necesidad para tomar parte en el mismo consignar momentos antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y presentar la cédula personal.

Dado en Castrogeriz á 1.º de Julio de 1889. — Juan Sanz. — Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse á precio fijo en virtud de orden superior, desde el dia en que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1890 y un mes mas si así conviniese á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso necesario para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Lope de Vega, el dia 12 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana, y simultáneamente en la de subsistencias de Burgos, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas Comisarias todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Los pliegos de precios límites se fijarán é insertarán en los mismos puntos y periódicos que este anuncio con la debida anticipacion, hallándose tambien de manifiesto en dichas Comisarias, y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

Las cantidades de artículos que se consideran nesarias durante el tiempo mencionado son las siguientes:

Raciones de pan, 160.000. Idem de cebada, 4.000. Quintales métricos de paja, 260.

Santander 1.º de Julio de 1889. —Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el núm..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para suabastar el servicio de subsistencias militares en la plaza de Santander desde el dia en que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1890 y un mes mas si así conviniese á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 650 gramos á... céntimos de peseta (en letra.)
Racion de cebada de 6 litros

9375 diezmililitros á... pesetas.... céntimos (en letra.)

Quintal métrico de paja á... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica el de... pesetas en la Caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de...) que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

Advertencia. La subasta á que se refiere el antecedente anuncio se celebrará el dia y hora señalado en el mismo en esta Comisaría de Guerra, sita en el ex-convento de San Francisco.

Burgos 3 de Julio de 1889.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

Alcaldía de Frandovinez.

El dia 28 de Junio último desapareció de este pueblo Vicenta Franco, de 23 años de edad, sin cédula personal, de estatura alta, pelo y cejas rojos, color bueno, cara larga; viste saya y abrigo de percal, zapatos con respuntes y pañuelo blanco con pintas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Frandoinez 3 de Julio de 1889. —El Alcalde, Enrique Ortega.

Alcaldía de Cueva Cardiel.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Cueva Cardiel 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Sagredo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Villalvos.
Mecerreyes.
Redecilla del Camino.
Villarmero.
Aldeas de Medina.
Junta de la Cerca.

Alcaldía de Revilla del Campo.

Con sujecion á lo prevenido en el anuncio de esta Alcaldía, inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 7 de Mayo próximo pasado, el dia 21 del corriente y

hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la venta en pública subasta de la casa y solar que se mencionan en el anuncio citado.

Revilla del Campo 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Felix Mansilla.

Alcaldía de Villamedianilla.

En este pueblo se hallan depositados dos reses lanares que se encontraron en los sembrados de este término municipal el dia 24 de Junio último, cuyas señas son: la una dos piques en las orejas y la otra sin señalar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que el que crea ser su dueño pase á recojerlos, quien abonará los gastos y perjuicios para hacerle entrega de ellos; y de no verificarlo dentro del término de 15 dias, se procederá á la venta con arreglo á la ley.

Villamedianilla 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eustaquio Alvarez.

Alcaldía de Ontoria de la Cantera.

Se halla detenida en este distrito una vaca que se ha encontrado desmandada en los sembrados, cuyas señas son: pelo negro, el cerril del lomo castaño, las astas despuntadas, de 8 á 10 años. El que se crea dueño puede pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

Ontoria de la Cantera 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicolás Díez.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Al ganado vacuno de esta villa se agregó un novillo que andaba desmandado por el campo, cuyas señas son las siguientes: como de 3 años, pelicano, con horquilla en la oreja derecha, y ramisaco por detrás en la izquierda, con un marco hecho á fuego figurando una Q en la anca derecha. La persona que se crea dueño puede presentarse á recojerle en el término de 15 dias, que le será entregado previo el pago de los gastos y daños ocasionados; pasado dicho término se procederá á su venta en pública subasta.

Espinosa de Cervera 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Marcos Herando.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	4	6	10	»	»	»	10
22	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	»	1
24	2	2	4	»	1	»	5
25	1	2	3	»	1	»	4
26	2	2	4	»	»	»	4
27	1	2	3	»	»	»	3
28	1	1	2	»	»	»	2
29	3	»	3	»	»	»	3
30	1	»	1	»	»	»	1
	15	16	31	»	2	»	33

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	2	»	1	3	5
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24	»	»	»	»	2	1	»	3	3
25	»	»	»	»	1	»	»	1	1
26	3	»	1	4	2	1	»	3	7
27	1	1	»	2	1	»	»	1	3
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	11	1	1	13	10	3	1	14	27

Burgos 2 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Vicente García Barona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca. 4

El antiguo y acreditado almacén de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas. 4—20

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares, en Belorado. 5—8